

(Primera parte)

**MUTUALIDAD BENÉFICA DEL CUERPO DE
INSPECTORES TÉCNICOS DE TIMBRE DEL ESTADO**

**I SEMANA DE
ESTUDIOS DE DERECHO
FINANCIERO**

**MADRID
1953**

**EL IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y LA
CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA,**

**Conferencia desarrollada por
D. MANUEL GARCÍA-MARGALLO RIAZA
Inspector Técnico de Timbre del Estado
el día 14 de enero de 1953.**

EXCELENTÍSIMO SEÑOR, SEÑORES; QUERIDOS
COMPAÑEROS:

Con viva satisfacción expreso mi gratitud al Inspector General de Timbre, a la Junta de Gobierno de nuestra Mutuality, a su Presidente y a nuestros compañeros, especialmente Francisco Guijarro Arrizabalaga, que han asumido la iniciativa y organización de estos cursos de conferencias que hoy comienzan.

Gratitud doble: personal, por mi inmerecida designación y, sobre todo, corporativa, porque pienso fundadamente que estas conferencias han de contribuir a sostener y dar impulso, dentro de un marco de indispensable cooperación por parte de todos, a la constante actividad cultural de los miembros de nuestro Cuerpo en el dominio del Derecho financiero, área de nuestras actividades profesionales.

Y pasando al desarrollo de la conferencia que me ha sido encomendada, la inicio, como habéis podido apreciar por su índice, con un tema preferentemente doctrinal: la naturaleza del acto imponible en la constitución de la Sociedad Anónima. La razón es obvia; sólo cuando se ha investigado íntimamente la naturaleza de una institución jurídica se puede tener una guía segura para las aplicaciones prácticas de la misma.

I.- NATURALEZA DEL ACTO IMPONIBLE

Dos posiciones doctrinales cabe, en principio, adoptar ante este tema: o el objeto del impuesto es la transmisión de bienes del socio a la Sociedad, o lo es el negocio jurídico fundacional en sí mismo, en cuanto generador de una situación jurídica compleja.

A. La transmisión de bienes como objeto del impuesto.

Sabemos que tradicionalmente, y con apoyo en la propia terminología de la Ley y Reglamento de Derechos Reales, se ha considerado que este impuesto grava las mutaciones de dominio. Aunque es incontestable que nació con este signo al través de su precedente, la alcabala, en el momento presente de su evolución no podemos aceptar íntegramente esa teoría. ¿En qué transmisión de dominio podríamos encuadrar el gravamen sobre el contrato de arrendamiento de servicios o el de ejecución de obra sin suministro de materiales, por no citar más que algunos sencillos ejemplos?

a) La transmisión onerosa.

En lo que se refiere a la constitución de la Sociedad Anónima, la mayoría de los autores, entre los que hemos de citar al ilustre comentarista BAS Y RIVAS, identifican, a estos efectos fiscales, constitución con aportación, o sea con transmisión de bienes. Por eso dice este autor (1) que el Reglamento incurre en falta de tecnicismo cuando algunas veces

señala que tal o cual acto "tributará por constitución de Sociedad, siendo así que lo que tributan son las aportaciones".

Se funda esta identificación - aparte la naturaleza atribuida genéricamente al impuesto- en que constantemente el artículo 19 del RDR cita como hecho imponible no la suscripción de los títulos-valores, sino la aportación, y sabemos que la aportación, conforme a la doctrina civilista y mercantilista más generalizada, opera transmisión de bienes. Tal es la opinión implícitamente expuesta por CALVO SOTELO (2), quien, con carácter general, afirma que el impuesto comprende "tributos de distinta naturaleza: el de sucesiones (incluido el del caudal relicto y el de donaciones), por un lado, y el de transmisiones onerosas (de ganancia o consumo), por otro lado". Para VIVANTE (3), la aportación a la Sociedad produce los efectos de todo acto traslativo de dominio, de tal forma que, cuando se trata de cosas o de créditos determinados individualmente, pasan a ser propiedad social por virtud del contrato. Más recientemente, desde el ángulo civil, MARTÍNEZ ALMEIDA (4) en réplica a ROCA SASTRE, concluye: "Primero: Que las Sociedades mercantiles tienen capacidad jurídica plena en el orden patrimonial y están dotadas de personalidad separada y distinta de la de los socios, lo que es evidente a la vista de los artículos 35 y 1.669 del Código Civil, 116 del Código de Comercio y 6 de la LSA de 17 de julio de 1951. Segundo: Por consecuencia, LA APORTACIÓN A LA SOCIEDAD ES UN ACTO DE TRANSMISIÓN ONEROSA, QUE IMPLICA UN DESPLAZAMIENTO DE BIENES DEL PATRIMONIO DEL SOCIO APORTANTE AL DE LA SOCIEDAD."

Esta doctrina descansa, desde luego, sobre bases necesarias, pues de aceptar la original tesis sustentada por ROCA SASTRE (5) de que la aportación es un negocio, no de transmisión, sino de puesta en comunidad de los bienes, nos tropezaríamos con una serie de contradicciones legales y con la casi imposibilidad de concebir las Sociedades, más particularmente las capitalistas.

b) La transmisión calificada.

Una interesantísima variante de esta teoría estricta de la transmisión de bienes como hecho imponible, insita en la aportación, es la expuesta por el profesor JEAN ESCARRA, que contempla el fenómeno en Derecho fiscal (6). Parte también como hecho incontestable de que la aportación en propiedad opera la transmisión del aportante a la Sociedad, y en este sentido ve una semejanza entre la aportación y el acto traslativo más típico, la venta, lo que explica que los riesgos de la cosa aportada *in natura* pasan a la Sociedad desde el momento mismo del contrato y que el aportante responde del saneamiento.

En nuestro Derecho positivo esta doctrina ha sido recogida por el artículo 31 de la LSA.

Sin embargo, entiende ESCARRA que no es lícita la total asimilación en cuanto a la naturaleza jurídica de la aportación y la de la venta, y ello por razones de índole civil y por otras de carácter fiscal.

Primero: En el orden civil, la aportación no comporta la contrapartida de un precio determinado, porque lo que adquiere el accionista, desde el punto de vista patrimonial se entiende, es una expectativa sobre los beneficios. Tampoco se puede considerar, como señala el profesor GARRIGUES entre nosotros (7), que sea contraprestación a lo aportado por un socio las aportaciones de los otros, que se hacen al patrimonio social y no al de los otros aportantes. Diferencia entre las dos instituciones que viene a estar consagrada legalmente por el artículo 44 de nuestra LSA, que concede acción ejecutiva contra el socio moroso, lo que no autoriza para la compraventa el artículo 1.124 del Código Civil.

Segundo: En el orden fiscal, la aportación goza de un régimen más favorable que el de la venta, no obstante verse en ello la posibilidad de un fraude tributario, consistente en disimular una venta bajo la forma de una aportación en sociedad. Para el profesor francés, este régimen fiscal privilegiado se apoya en razones de tipo financiero y en otras más técnicas, de naturaleza jurídica. Entre las primeras, que la Administración tiene interés en favorecer la formación de Sociedades, sobre todo anónimas, fuente de recursos para la economía nacional y de ingresos para el Tesoro público. Pero, a diferencia de lo que cree MARTÍNEZ PÉREZ-LURBE (8), para quien el "trato de favor a la aportación social no deriva de la naturaleza jurídica de ésta (transmisión, comunicación, cesión), sino del deseo legislativo de impulsar las Sociedades de capitales", ESCARRA halla en su análisis una razón más técnica en el campo del Derecho fiscal, basada, precisamente y por el contrario, en la naturaleza jurídica de la aportación. Y ella es que, cuando un bien es aportado a una Sociedad, hay sin duda mutación en el sentido general de la palabra, PERO NO HAY TODAVÍA MUTACIÓN EN EL SENTIDO JURÍDICO, PORQUE EL BIEN APORTADO ENTRA SÓLO PROVISIONALMENTE EN EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD (9).

En Efecto, añadimos nosotros; si antes de la disolución de ésta es enajenado por la persona moral, en este momento se liquidará el verdadero impuesto sobre la transmisión. Y si permanece en el acervo social hasta la disolución y entonces es atribuido a uno de los socios, como éstos conservan la cuota social; o sea derechos de dominio ideal sobre los bienes aportados y sus alteraciones, se opera, más bien que una transmisión onerosa, un acto que podríamos denominar de restitución o rescate. En este sentido, sin duda, están previstas las cautelas contenidas en los números 19 y 22 del artículo 19 del RDR; es decir, la liquidación como transmisión cuando el valor de los bienes sea superior al "que como socio tenía derecho", o que sea atribuido un bien aportado por un socio a otro distinto antes del transcurso de tres años.

Esta construcción jurídica, todavía más enérgica en el Derecho fiscal francés, y que ha sido consagrada por la jurisprudencia de aquel país, justifica la conclusión del profesor ESCARRA de que LA APORTACIÓN SOCIAL NO OPERA VERDADERA TRANSMISIÓN MÁS QUE BAJO LA CONDICIÓN SUSPENSIVA DE QUE SE LLEVE A EFECTO UNA VERDADERA TRASLACIÓN DE DOMINIO POR UN ACTO POSTERIOR AL ESTRICTO DE APORTACIÓN.

B. El negocio jurídico de constitución como acto imponible.

Ahora bien; prescindiendo por el momento de la naturaleza final que se pueda atribuir a la aportación, es evidente que, en nuestra legislación actual sólo ésta desencadena el mecanismo de la imposición cuando de numerario o bienes se trata. Lo que en definitiva es lógico, pues dada la distinción entre HECHO IMPONIBLE y DEVENGO DEL IMPUESTO, es consecuente que, cualquiera que sea la naturaleza y el momento de producirse aquél, el legislador sitúe éste, como determinante de la liquidación inmediata, en el de mayor oportunidad económica para el contribuyente, en la constitución de la Sociedad, y para las aportaciones patrimoniales, su efectivo ingreso en el acervo social.

Pero cosa distinta es reconocer este hecho y afirmar que sólo la aportación o trasmisión patrimonial es el hecho imponible en la constitución de la Sociedad Anónima. Y es distinto, porque no sólo las aportaciones en numerario o *in natura* quedan gravadas por el impuesto de Derechos Reales en la creación de la Sociedad Anónima.

Hay, además, aquellas formas de participación en la Sociedad, formalizadas en títulos que, si bien no pueden ser técnicamente denominados acciones, atribuyen obligaciones y derechos, a veces en el mismo momento fundacional de la Sociedad Anónima. Me refiero,

primero, a las llamadas partes de fundador, y después, a las partes o cédulas industriales y beneficiarias y a los bonos de disfrute.

No es necesario insistir aquí, entre vosotros, que tales formas de participación social no patrimonial no se pueden incorporar a verdaderas acciones. Sumamente conocido de todos es el principio básico de la Sociedad Anónima, según el cual "la acción ha de ser forzosamente representativa de una aportación al capital en numerario o en bienes evaluables en dinero, puesto que sólo las aportaciones de esta clase constituyen una garantía tangible para los acreedores de la Sociedad". En fórmula de GARRIGUES (10), "acción gratuita es un concepto contradictorio a la esencia de la acción como parte del capital". Estos principios han pasado, finalmente, a nuestro Derecho positivo, encarnados en los artículos 12 y 33 de la nueva Ley.

Pero el que no exista acción en sentido técnico no puede privar del carácter de aportación a la actividad de los fundadores de la Sociedad que contribuyen con sus trabajos, conocimientos o prestigio en las entidades bancarias de financiación y crédito a la constitución de la Sociedad, o a la de los que, durante su vida, aportan una actividad industrial o mercantil para la mejor realización de los negocios que la Sociedad despliegue.

Lo que si es preciso afirmar es que en tales actividades **NO EXISTE TRASMISIÓN DE DOMINIO DE NINGÚN BIEN PATRIMONIAL**, y también que la aportación en que consisten se realiza muchas veces (caso de las llamadas acciones industriales, como más típico) **CON POSTERIORIDAD AL MOMENTO EN QUE EL HECHO IMPONIBLE Y EL DEVENGO DEL IMPUESTO SE PRODUCEN** (creación del título).

C. Conclusiones.

Ahora bien; habida cuenta de estos hechos, o sea de que la aportación pueda no ser considerada como una verdadera transmisión onerosa en el sentido jurídico y de que existan aportaciones sujetas al impuesto que no implican desplazamiento de bienes, ¿se puede deducir que el acto imponible en la constitución de la Sociedad Anónima sea el negocio jurídico fundacional y no la traslación de bienes?

Creemos que a esta pregunta, si se pretende llegar en el orden especulativo a una construcción unitaria y armónica de la institución, hay que responder de una manera afirmativa. Pero forzoso nos es reconocer que, aun cuando pueda apuntarse ya en el momento presente de la evolución legislativa del impuesto, la iniciación de un desplazamiento del centro de gravedad desde la traslación de bienes hacia el negocio jurídico, dado, sin embargo, el panorama del RDR, es imposible pretender, en el orden del derecho positivo, que se haya arribado a esa deseable meta. Perdura aquí la coloración transmisiva que rompe la armonía estructural. Por eso, y aunque pudiese buscarse la causa en una consideración metajurídica (los títulos remuneradores de actividades, más que como contraprestación honesta, se han considerado como un envidiable privilegio concedido al titular) se da el caso de que, cuando de títulos representativos de aportaciones no patrimoniales se trata, el RDR invierte los términos, y más que considerar la verdadera naturaleza de estas aportaciones como de actividad en provecho de la Sociedad, las califica explícitamente como transmisión de bienes muebles (los derechos incorporados) **A FAVOR DEL SOCIO NO ACCIONISTA**.

De ahí qué por el momento sea imposible construir en nuestro Derecho una síntesis, de acuerdo con la lógica jurídica, sobre el fenómeno impositivo de la constitución de la Sociedad Anónima contemplado en su conjunto. La exégesis legal, por el contrario, nos conduce a una construcción divergente y analítica en función de las distintas clases de aportaciones.

II.- CLASES DE APORTACIONES

Siguiendo el método adoptado en la exposición del tema objeto de esta disertación, hemos de dividir el estudio de la materia relativa a las clases de aportaciones en dos apartados: Primero: Aportaciones patrimoniales, formalizadas en acciones. Segundo: Aportaciones no patrimoniales.

I. APORTACIONES PATRIMONIALES

A. Aportaciones dinerarias.

a) *Cobro de intereses y daños por mora.*- Antes el artículo 170 del Código de Comercio y ahora el artículo 44 de la LSA faculta a la Sociedad para reclamar del socio que incurre en mora intereses y resarcimiento de daños y perjuicios. ¿Se debe liquidar el impuesto, llegado el caso, sobre el excedente que por éste concepto perciba la Sociedad del socio? A primera vista, parece que podría ser de aplicación la regla 2 del artículo 19 del RDR ("si al constituirse la Sociedad, y conforme al valor declarado por los interesados, algún socio aportase bienes o derechos de mayor valor que el de las acciones..."), y por tanto ese excedente habría de liquidarse por el concepto de cesión.

Sin embargo, esta interpretación adolece de una excesiva simplicidad, a nuestro juicio, ya que es preciso tener en cuenta la regla sexta del artículo 6 del propio RDR. Y si, conforme a esta, gozan de exención del impuesto "las entregas de cantidades en metálico que constituyen... pago... de créditos", nos parece que el pago de los intereses y daños del socio moroso representa justamente la extinción, de un derecho de crédito, nacido *ope legis*, a favor de la Sociedad.

b) *Dividendos pasivos.*- En el derecho vigente, el artículo 8 de la LSA, *a sensu contrario*, autoriza la constitución de una Sociedad Anónima que sólo tenga desembolsado el 25 por 100 de su capital-acciones. Conforme al artículo 44 de la propia Ley, el accionista aportará a la Sociedad los dividendos pasivos en la forma prevista por los Estatutos, o, en su defecto, por la junta general.

Habida cuenta de que en las aportaciones patrimoniales, como hemos dicho ya, sólo se devenga el impuesto cuando hay desembolso, y por la cuantía estricta de éste, lo normal es que sólo se liquide en la constitución la parte del capital-acción que se desembolse entonces. Compete después a la Sociedad, cuando se vayan cobrando los sucesivos dividendos pasivos, hacer declaración de los mismos para las correspondientes liquidaciones. Corresponderá a la investigación directa, en los libros de actas de las juntas generales y en los Estatutos, la comprobación de la posible existencia de dividendos pasivos embolsados y no declarados a la Administración.

c) *Acciones con prima.*- Este tema pertenece más bien a los supuestos de modificación de la Sociedad Anónima, puesto que representa un aumento de la cifra inicial de capital; pero lo incluimos en nuestro estudio por estar regulado en el RDR con aplicación de los preceptos que contemplan la constitución.

Sabemos que la prima de emisión es un medio habitual en la Sociedad Anónima, cuyo patrimonio se ha incrementado por encima de la cifra de capital para restablecer la proporcionalidad o equilibrio entre los antiguos y los nuevos accionistas. Por eso se ha dicho con razón que la entrega de una prima por los nuevos accionistas corresponde a una especie de "derecho de entrada".

La emisión con prima es perfectamente lícita con la nueva LSA, pues así como emitir por debajo del valor nominal puede inducir al engaño de los acreedores respecto a la

cobertura patrimonial del capital, el emitir con prima no es contrario a la regla que exige la íntegra suscripción de éste. El artículo 36 de la LSA dice que será lícita la emisión de acciones con prima, y el 106 regula el destino, en determinado supuesto, de las cantidades embolsadas por la Sociedad al percibir las primas de emisión.

Desde el punto de vista fiscal, que aquí preferentemente nos interesa, la emisión de acciones con prima ha suscitado comentarios doctrinales que resumidamente traeremos a colación.

En este dominio fiscal, el problema que se plantea en el fondo es el de la *calificación jurídica de la prima*: o es una parte de la aportación al capital social, o es una aportación al patrimonio por encima y fuera de los bienes que constituyen la cobertura de la cifra de capital. En el primer caso, fiscalmente sería como una prolongación de la aportación, y en tal concepto sería gravada. En el segundo, al entregar el socio bienes en cantidad superior a la que se le reconoce como participación en la cifra de capital al través del nominal de la acción, la prima debe tributar por un concepto distinto al de aportación al capital en sentido jurídico.

A nuestro juicio, es incontestable que la prima es una aportación al patrimonio social por encima del capital-acciones, y, por tanto, es nuestra opinión que así en el orden teórico como en el práctico de la exégesis positiva, en la emisión de acciones con prima corresponderá liquidar el valor nominal de la acción como aportación y la prima como cesión de bienes a favor de la Sociedad, conforme a la repetida regla del número 2 del artículo 19 del RDR.

De ahí que encontremos que incurren en contradicción *in terminis* las opiniones sustentadas en esta materia por SAINZ DE BUJANDA, MARTÍNEZ PÉREZ-LURBE y BAS Y RIVAS. Para los dos primeros, que reconocen (de acuerdo con la totalidad de la doctrina *ius mercantilista*), que la prima es una aportación suplementaria, ésta debe tributar como la aportación *strictu sensu*. BAS Y RIVAS, que considera que la teoría de SAINZ DE BUJANDA es razonable, estima, sin embargo, la necesidad de aplicar a la prima la cesión, porque el RDR no admite otra interpretación distinta. A nuestro parecer, en estas opiniones alienta la preocupación por un problema de Derecho constituyente: la conveniencia de no entorpecer con cargas fiscales la emisión de acciones con prima, que, por la razón apuntada, constituye una auténtica necesidad en la vida de la Sociedad Anónima, y cuya práctica responde, además, a un criterio de justicia que no se puede ignorar. Ello, sin contar con aquellos supuestos en que es una imposición legal, como los previstos por el artículo 8 de la Ley de 31 de diciembre de 1946, sobre modificación parcial de determinadas contribuciones e impuestos, cuyo desarrollo reglamentario se encuentra en las Ordenes de 28 de noviembre de 1947 y 19 de enero de 1952.

B. Aportación de bienes Muebles e inmuebles.

a) *Consecuencias de la revisión legal*.- El artículo 32 de la LSA obliga en unos plazos, que alcanzan a ocho meses a partir de la fecha de constitución, a la revisión de la valoración de las aportaciones no dinerarias para evitar "que la Sociedad nazca a la vida del Derecho con un patrimonio de valor inferior al que indica la cifra capital" (12).

Si la revisión demuestra una diferencia de valor entre el asignado definitivamente a los bienes y el figurado como contravalor en los títulos provisionales de acciones otorgados a los aportantes, esta diferencia puede ser, teóricamente, en menos o en mas. Examinaré ambos supuestos.

Primero. Si se comprueba que el valor real es menor, el mismo precepto concede al socio las siguientes opciones: completar la diferencia en dinero, solución que excluye cualquier cuestión relacionada con la liquidación del impuesto; anular las acciones equivalentes a la diferencia, y finalmente, separación del socio. En estos dos últimos casos,

la Sociedad ha de reducir su cifra capital en la proporción exacta.

¿Qué consecuencias fiscales arrastra esta reducción de la cifra de capital? Una vez más el Derecho fiscal ha de operar con conceptos y calificaciones que le vienen dados por el Derecho privado. Para la doctrina mercantilista, que consideramos más fundada, esa reducción de la cifra capital no representa una disolución parcial, sino más bien una resolución del pacto de aportación, con restitución recíproca de las cosas que como consecuencia de este pacto se entregaron bajo condición: al aportante se le devuelve su aportación *in natura* y éste restituye los títulos provisionales recibidos, o bien se restituirán éstos solamente cuando representen una diferencia de valor con el realmente aportado (13).

Si se acepta esta teoría no procederá aplicar liquidación alguna del impuesto, aun cuando se produzca devolución de bienes al socio (regla número 11 del artículo 19 del RDR), sino que el supuesto habrá de encuadrarse en el artículo 57, número 3, según el cual en los actos sometidos a condición resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, o sea en el momento de la aportación, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del artículo 58 del propio RDR.

Segundo. En el segundo caso contemplado (que será menos frecuente, de tal manera que la LSA parece ignorarlo), o sea en el de que el valor, de los bienes aportados *in natura* sea superior al asignado en los títulos provisionales; como no se puede compensar el exceso de valor con acciones, puesto que éstas, por imperio legal, han de estar en ese momento totalmente suscritas, cabe que se produzca un aumento de capital por la diferencia de valor, con asignación de las nuevas acciones al socio superaportante, solución ésta que originará la liquidación prevista por el número 10 del artículo comentado del RDR. O bien puede ocurrir que se compense el exceso de valor, entregando al socio aportante una cantidad en dinero, entrega que por proceder del numerario de las aportaciones de esta clase de los otros socios restablece la igualdad entre patrimonio y cifra capital. En tal supuesto, esa entrega de numerario representará la contraprestación de la Sociedad Anónima al exceso del valor recibido del socio superaportante, y como tal, corresponderá liquidar por el concepto de cesión onerosa. Este hecho, si no es declarado, podrá comprobarse en la documentación y libros de la Sociedad.

b) *Saneamiento con indemnización.*- En cuanto a la obligación de saneamiento que comporta la aportación *in natura*, si diere lugar, además de cubrir el importe de las acciones, a una indemnización del accionista, solución lógica que para este caso propugna una parte de la doctrina (así FRE, citado por GARRIGUES), habría que hacer sobre la significación jurídico-fiscal de la entrega de la indemnización las mismas consideraciones que dejamos expuestas cuando hemos hablado de los intereses y daños por mora en las aportaciones dinerarias. El caso es prácticamente idéntico, por lo que no insistimos en él.

c) *Diferencias de valoración por comprobación administrativa.*- Es interesante recoger aquí la doctrina sustentada por el T.E.A.C. en dos Resoluciones (14), a propósito de la liquidación procedente en aquellos casos en que la comprobación administrativa determina un valor superior al declarado en la constitución de la Sociedad.

Entiende el Tribunal que sólo en el caso de que la diferencia de valor se deduzca de la propia declaración de los interesados, o sea, en nuestro caso de las acciones y del valor inventariado, procede liquidar por el concepto de cesión la diferencia; mas si esta diferencia surge por la comprobación administrativa de valores, entonces toda la base ha de liquidarse como aportación.

Esta doctrina jurisprudencial tiene, en principio, un claro fundamento jurídico al rechazar la aplicabilidad de la cesión de bienes. Si los bienes se incorporan al patrimonio social, a través de su inclusión en el inventario, por el valor nominal de la acción, no hay, con toda evidencia, incremento del patrimonio. Pero justamente en este argumento encontramos el contrasentido de la solución dada al caso por el Tribunal: no hay

incremento de patrimonio, pero tampoco de cifra capital, y, por tanto, en puro Derecho es evidente que la diferencia de valor obtenida por la comprobación administrativa no puede ser liquidada como cesión, pero tampoco como aportación.

Ante esta encrucijada se ha buscado, necesariamente, una solución estrictamente fiscal. La Administración, sometida a reglas normativas, se reserva la facultad de comprobar el valor de los bienes (15); pero si, como consecuencia, se produce un incremento, no puede, como dice el Tribunal Central, modificar la naturaleza del acto y liquida toda la aportación por el mismo concepto. De no imponer esta doctrina, por la misma razón de estricta pureza jurídica, cuando en una compraventa se aumenta por la Administración el valor de los bienes transmitidos procederían dos liquidaciones: una de compraventa por el valor declarado por los contratantes, y otra de donación, verbigracia, por la cifra incrementada.

Además, el Tribunal en estas Resoluciones se ha acomodado a la literalidad del número 2 del artículo 19, que sienta el principio, como se ve no sin fundamento, de que sólo se liquida cesión cuando la diferencia de valor procede de la declaración de los contribuyentes.

d) *Aportación de bienes con asunción de deudas por la Sociedad.*- O sea, cuando los bienes aportados son de un valor superior al de las acciones atribuidas y la diferencia ha de aplicarse por la Sociedad al pago de deudas del socio o de aquellas de las que, sin ser de éste, responden con garantía real los mismos bienes.

El caso más típico y conocido (pero ampliable a otros importantes supuestos; por ejemplo, a la aportación de empresa), por haber dado lugar en el año 1936 a una Resolución del Central muy censurada, es el de aportación a Sociedad de bienes con hipoteca. El Tribunal consideró que debía liquidarse por la base total de los bienes como aportación, y no por este concepto, hasta la cifra del nominal de las acciones y por el de adjudicación para pago o cesión el resto.

Conforme a la redacción actual del párrafo último del número 2 del artículo 19 del RDR, si quedan a cargo de la Sociedad deudas de alguno de los socios, se practicarán dos liquidaciones: una por aportación por el valor reconocido en las acciones, y otra por adjudicación para pago de deudas, según la naturaleza mueble o inmueble de los bienes, por la parte de valor que queda afectada al pago de tales deudas. Se excluye el caso de que el socio haya aportado metálico además de los bienes.

e) *Aportación de Empresa mercantil.*- Teniendo en cuenta que la Empresa considerada unitariamente es objeto de Derecho y que por el propio RDR tiene la calificación de bien mueble, todo cuanto acabamos de decir en los apartados precedentes es aplicable a la aportación de Empresas. Sin embargo, merece una especial consideración en lo que respecta a su valoración.

Como dice GARRIGUES (16), teóricamente el valor de la Empresa será el que resulte del balance, procedimiento al que se refiere en primer lugar el artículo 80 del RDR. Pero, como sigue diciendo el citado profesor, en la práctica será raro que coincida el valor real con el valor de inventario, toda vez que en éste los bienes del activo no se revalorizan al mismo ritmo en que se desvaloriza la moneda. Piénsese tan sólo en el valor de los inmuebles que figuran en el activo por el precio de compra. En estos casos es lícito valorar la Empresa por un precio superior al que se obtiene del balance. Un criterio aceptable podría ser, a su juicio, el de capitalizar a un tipo prudente los beneficios netos de un determinado período. El RDR no prevé este medio de comprobación para la Empresa, y lo que hace es reconducir a los medios de comprobación señalados en general por el propio artículo 80 para los distintos elementos del activo.

Conforme a nuestra experiencia personal, un medio efectivo de comprobación es el del valor asignado en los contratos de seguros, previsto también en el citado artículo y que deben ser examinados en la propia Empresa, puesto que, lógicamente, y aun cuando sean

pedidos, rara vez se aportarán a la Oficina liquidadora.

f) *Aportaciones de disfrute*. - La aportación de esta naturaleza, que consiste en que el socio pone la cosa, por ejemplo el inmueble, a disposición de la Sociedad para su uso o disfrute, es admisible dentro de los conceptos genéricos sobre aportaciones que contiene el artículo 31 de la LSA.

La doctrina mercantilista española, que sepamos, sólo ha estudiado algunos aspectos concretos de esta aportación, a saber: la cesión de bienes sobre los que el socio tiene, como arrendatario, un previo derecho de goce. La doctrina extranjera, y dentro de ella la francesa, ha consagrado este tipo de aportación; según ESCARRA (17), la naturaleza del derecho conferido a la Sociedad por una aportación en disfrute puede variar:

Primero. El aportante puede constituir sobre la cosa aportada un verdadero derecho real de usufructo. En este supuesto, habrá que aplicar, para fijar la base liquidable en el impuesto, la regla 6 del artículo 66 del RDR; si el usufructo es temporal, se aplica la escala primera del mismo artículo.

Deben considerarse temporales estos usufructos cuando se constituyen por un tiempo determinado menor del de la duración de la Sociedad, o por el tiempo de duración de ésta cuando sea determinado en la escritura de constitución. En el primer caso, si a su extinción el usufructo se prorroga, procederá liquidar como nueva aportación, conforme a la regla 13 del artículo 19 del RDR. Si se prorroga la Sociedad –caso segundo–, por el concepto de prórroga de ésta, número 4 del precepto.

Segundo. Cuando la cesión de goce de la cosa aportada no se ha configurado como derecho real de usufructo, la naturaleza del derecho conferido a la Sociedad no está determinada. Para PIC y KEEHER (18), se crea una situación comparable a la del arrendatario sobre el inmueble que le es dado en alquiler, si el Objeto de la aportación es un bien cierto y determinado. Desde el punto de vista fiscal, la comprobación administrativa habrá de extenderse al examen de las cuentas de accionistas para saber si, además del contravalor figurado en las acciones, y fundamentalmente por consecuencia de la revisión preceptiva del artículo 32 de la LSA, corresponde liquidar algún exceso por cesión de bienes a la Sociedad.

Análogas consideraciones cabe hacer en el caso de que el disfrute sea conferido sobre bienes consumibles (materias primas o mercaderías), supuesto que en el Derecho privado habrá de calificarse como constitución de cuasi usufructo (artículo 482 del Código Civil), con aplicación en Derecho fiscal, *mutatis mutandis*, de las reglas del usufructo.

Tercero. Finalmente, como hemos anunciado ha de comprenderse aquí el caso particular de la cesión de uso de cosa de la que el aportante no tiene el dominio, sino derechos de arrendatario. En la doctrina mercantilista, el hecho de que el socio recibe acciones como contravalor de la cesión del uso, excluye a esta aportación del concepto de subarriendo o traspaso (falta del requisito del precio determinado como contraprestación). No lo ha entendido así el Tribunal Supremo, que en cuatro sentencias consecutivas dictadas en 1948, interpretativas de la ley de Arrendamientos Urbanos, declaró que la cesión como aportación a una Sociedad del uso de un inmueble arrendado es subarriendo o traspaso y determinativa de la extinción del contrato antecedente de arrendamiento.

No obstante, en el puro Derecho fiscal, y sin contrariar la naturaleza jurídica de la institución, tenemos que considerar esta cesión como una aportación de disfrute y sujeta al impuesto por el concepto de constitución de Sociedad, y no por el de subarriendo (artículo 16 RDR) o por el de venta de establecimiento mercantil (artículo 24, número, 10, RDR).

El tipo aplicable dependerá, naturalmente, de la clase de títulos (acciones o cédulas beneficiarias) que la Sociedad entregue en compensación. A este propósito debemos dejar constancia de que para parte de la doctrina (19) la cesión de un derecho de uso no puede ser remunerada con acciones porque no es constitutiva de una verdadera aportación

patrimonial, y, por el contrario, es susceptible de "volatilizarse" como garantía de los acreedores que cuentan con la tangibilidad de un patrimonio, cobertura de la cifra capital.

2.- APORTACIONES NO PATRIMONIALES

A. Consideraciones generales.

Finalmente, para completar la materia de constitución de Sociedad Anónima, siquiera sea superficialmente, dada la naturaleza de este trabajo, hemos de examinar los supuestos de aportaciones que no se incorporan a títulos-acción, por no representar transmisión de numerario ni de bienes; Partes de fundador y bonos o cédulas industriales, y, por asimilación fiscal, las partes beneficiarias y los bonos de goce y disfrute.

Deliberadamente excluyo de éste enunciado los supuestos de atribución de acciones *con cargo a obligaciones* (conversión que origina un doble acto imponible: amortización de obligaciones y aumento de capital), con cargo a *la revalorización* de los bienes del activo y con cargo a *reservas*. En los tres casos, que son de modificación y no de constitución de Sociedad, se da, en el fondo, una aportación patrimonial. En la conversión de obligaciones se aporta el crédito del obligacionista, que se compensa; en la revalorización, el incremento de valor del activo pertenece, al menos potencialmente, a los accionistas por una especie de fenómeno de adquisición continua, y análogamente ha de decirse de las reservas, que son para los socios como una especie de frutos separados y no percibidos.

B. Naturaleza jurídico-mercantil.

a) *Enumeración y notas definidoras.*- Con el solo fin de centrar los conceptos que vamos a estudiar ahora, recordaré que PARTES DE FUNDADOR son los títulos creados a la constitución de la Sociedad, entregados a su titular para remunerarle de los servicios por él prestados en la fundación, y que le conceden derecho a una cuota-parte de los beneficios anuales, con interdicción de participar en las asambleas ni derecho en el capital social. Su antecedente más conocido son las emitidas por la Compañía del Canal de Suez, para recompensar a los fundadores y a las autoridades políticas egipcias y francesas que habían facilitado la constitución de la Sociedad.

En nuestra LSA están autorizadas con ciertas restricciones por el artículo 12, pues conocidos son los abusos a que en régimen de libertad han dado origen y que autorizan las palabras de ESCARRA de que constituyen "uno de los mejores ejemplos de ciertas taras del capitalismo". Las limitaciones impuestas por nuestra Ley son de dos, clases: las específicamente contenidas en el artículo 12 (sólo un 10 por 100 de los beneficios puede ser destinado a la remuneración de las partes de fundador, su duración no excede de quince años y no pueden ser incorporadas a títulos que revistan la forma de acciones) y las que se deducen de tener una naturaleza separada a la de la acción (no confieren al titular los derechos de voto, de suscripción preferentemente, de acceso al capital social, etcétera, que están reconocidos con exclusividad a las acciones en el capítulo III de la LSA).

Las PARTES O CÉDULAS BENEFICIARIAS no ofrecen otra particularidad frente a las de fundador que la de ser creadas durante la vida de la Sociedad, por una decisión de la junta extraordinaria modificatoria de los Estatutos, conforme a lo establecido por el artículo 84 de la LSA. Frecuentemente tienen el mismo fundamento y finalidad remuneratoria de actividades o servicios que tienen las llamadas acciones industriales.

Los BONOS DE GOCE Y DISFRUTE son títulos que sustituyen a acciones amortizadas por la Sociedad con cargo, no a la cobertura de la cifra capital, sino a

beneficios o reservas libres. Se debate respecto de ellos su intrínseca naturaleza, que evidentemente no es muy cristalina, y, por ende, si producen o no reducción de capital. Para FISCHER (20), no disminuyen la cifra del capital social, porque, partiendo de la especial naturaleza que atribuye a su emisión como una *amortización aparente*, no real, no representan reducción del fondo-capital. La doctrina francesa reciente se inclina igualmente a la conclusión de que los bonos de goce y disfrute no comportan reducción del capital, porque en caso contrario el accionista reembolsado sería excluido de la Sociedad, lo que no ocurre, puesto que conserva derechos sobre los beneficios a la cuota de liquidación e incluso en algunos casos el voto en las Juntas (vid. artículo 39, párrafos finales de nuestra LSA). Evidentemente, desde este punto de vista, la situación jurídica del bono de goce y disfrute es muy aproximada de la de la acción.

En España, por los recientes comentaristas de nuestra LSA (21), se opina terminantemente que la emisión de estos títulos lleva implícita y correlativa reducción de la cifra capital, pues de otra manera se rompería la identidad entre esta cifra y la suma de las acciones. Y a esta conclusión parece que hay que llegar a la vista de los artículos 47 y, sobre todo, 101 de la LSA, que configura la amortización de acciones con cargo a reservas y beneficios como uno de los supuestos, si bien especialmente calificados, de la reducción del capital.

En cuanto a las llamadas impropiaemente ACCIONES INDUSTRIALES (con más propiedad bonos o cédulas), vienen a ser una especie de partes beneficiarias cuyo contravalor radica precisamente en la aportación de industria, tomada esa palabra en su sentido romanista para designar una actividad, excluida de la relación de dependencia laboral, y que no comporta aportación de bienes corporales. El contenido, pues, de esta aportación consiste en dar a la Sociedad toda la actividad industrial o mercantil del aportante, de tal manera, que si ejerce un comercio susceptible de concurrir con el de la Sociedad, del que retira beneficios, debe entregar estos beneficios a aquélla. Dados los términos del capítulo III de la LSA, la remuneración de estas cédulas industriales ha de consistir únicamente en atribución de beneficios.

b) *Caracteres comunes y calificación.*- Todas estas especies de aportaciones incorporales pueden ser reconducidas, en principio, a una idéntica construcción jurídica. En efecto, sus caracteres comunes son los siguientes:

Primero. Estos aportantes *no concurren a la formación del capital social*, de donde no tienen derecho sobre el mismo en el momento de la disolución, ni tampoco, por regla general, derechos políticos atribuidos solamente a los verdaderos accionistas.

Segundo. Todos éstos aportantes tienen, sin embargo, unos derechos, a título de crédito eventual, como dice para las partes de fundador la Ley francesa de 23 de enero de 1929, *exclusivamente contra los beneficios* de la Sociedad.

Si por la primera característica apuntada, la situación jurídica de estas aportaciones se aproxima la que tienen los obligacionistas de la Sociedad, a los que, en efecto, han sido asimilados alguna vez por la jurisprudencia fiscal extranjera (22), por la segunda nota adquieren fisonomía singular: su crédito es eventual y sólo contra los beneficios. La consecuencia es, como advierte THALLER (23), que así como el obligacionista tiene un cupón de interés fijo, el titular de partes representativas de aportaciones no patrimoniales posee un cupón de interés variable, y además no puede pretender un reembolso del capital inexistente.

C. Derecho fiscal español.

a) *Normas impositivas en general.*- En primer lugar, debe destacarse que nuestro RDR ofrece una flagrante imprecisión técnica, que si siempre lo fue, dada la naturaleza jurídica de la Sociedad Anónima, hoy se revela más a la luz de nuestra vigente Ley especial. En

efecto, en el número 3 del artículo 19 se incurre en una contradicción *in terminis* al decir “los títulos que conceden una participación en el capital social y que no son representativos de aportaciones de bienes...”. Ya queda suficientemente reiterado que sólo hay participación en el capital cuando hay aportación, precisamente patrimonial. En ulteriores reformas del RDR deberá sustituirse la expresión capital social por la más propia de beneficios de la Sociedad.

En segundo lugar, en la controversia sobre la naturaleza fiscal de estos títulos, nuestro RDR no los asimila ni a las obligaciones ni a las acciones, puesto que, como ya hemos dicho, los grava por el concepto de transmisión de bienes muebles, y justamente no como aportación a la Sociedad, sino como creación de derechos beneficiando al titular. Consecuencia, como hemos visto en la primera parte de este estudio, de la concepción legal del acto imponible.

La base liquidable queda concretada en el valor de participación que se les concede en el *capital social*, regla que, por la razón expuesta, es inaplicable en el momento presente. Por tanto, y mientras no se modifique el RDR, la base liquidable habrá de obtenerse por aplicación de lo que es hoy regla subsidiaria en el mismo precepto: atribución de un valor igual al de las acciones de un mayor valor nominal. Esta regla puede conducir a casos de excesivo rigor tributario.

b) *Supuestos particulares*.- Merecen una especial consideración los bonos de disfrute y las llamadas acciones industriales:

Primero: Bonos de goce y disfrute. La amortización de las acciones es considerada, en el número 13 del artículo 19 del RDR, como equivalente a disolución de Sociedad, puesto que originó devolución o entrega de bienes o cantidades a los socios. De una manera indirecta, por tanto, nuestro Derecho fiscal viene a reconocer aquí que la emisión de tales títulos tiene una significación aminorativa del capital social, con lo que el texto reglamentario se acomoda al de la LSA. Ahora bien, la aplicación del RDR comporta una segunda liquidación en éste acto, puesto que por aplicación del número 3 del propio precepto, la emisión de los títulos ha de ser liquidada por el concepto de transmisión de bienes muebles, como queda explicado. En esta doble imposición vemos nosotros una excesiva fiscalidad, pues sea cualquiera la naturaleza jurídica que atribuyamos a los bonos de goce y disfrute, es el hecho que en el fondo hemos de ver en ellos no la creación de un nuevo título sin previa aportación patrimonial, sino el reconocimiento de dos derechos que el socio reembolsado trae de sus acciones sobre las reservas y beneficios de la Sociedad, a cuya formación ha contribuido con su aportación patrimonial de accionista. Sea el bono el resultado de una amortización *aparente* que no le priva de su naturaleza de acción; sea, por el contrario, representativo de una real amortización, que extingue en el socio la condición de accionista, es lo cierto que estos títulos tienen una coloración muy próxima a la de las verdaderas acciones (son los únicos de los comprendidos en la rúbrica de títulos no patrimoniales que pueden llevar consigo el ejercicio del derecho de voto). Parece más bien que, comprendiéndose en el haz de derechos patrimoniales incorporados a la acción sustituida por el abono los que dan acceso al capital desembolsado y los que miran a las reservas y los beneficios, al amortizar las acciones y emitir en su lugar bonos de disfrute, lo que ocurre es que se extinguen los primeros y se dejan subsistentes los segundos, y al no haber creación de nuevos derechos, no parece lógico que deba exigirse el impuesto que viene a representar una doble imposición, puesto que ya se satisfizo al crear las acciones. Cosa distinta, naturalmente, en el impuesto aplicable al reembolso propiamente dicho, sobre cuya justificación nada hay que decir.

Segundo. Bonos o cédulas industriales. Aquí ha surgido un problema en la doctrina fiscal que merece examen. ¿Se puede ampliar a estos títulos, como sugiere BAS Y RIVAS (24), la exención del párrafo final del número 3 del artículo comentado del RDR?

Evidentemente, la solución afirmativa nos parece que violenta el precepto, porque al decir en él que se exceptúan "*las acciones de trabajo* en los casos en que revista esta forma la participación de los obreros y del personal permanente de la Empresa en los beneficios de la misma..." Estamos convencidos que *personal permanente* han de ser los meros empleados que complementan en el rango laboral la actividad de los obreros. A esta equiparación nos conducen dos consideraciones:

a) El origen de las acciones de trabajo, que tuvo lugar en Francia en el año 1919, mediante la adición a la LSA de 1867 de un nuevo título para regular las que denominaba "Sociedades Anónimas con participación obrera", cuya finalidad era la de asociar, al través de una fórmula revolucionaria de política social, al personal asalariado de la Empresa en los beneficios de la explotación, concediendo por esta causa para estimular hacia la reforma a los patronos, importantes beneficios fiscales a dicha Sociedad Anónima. Idéntica finalidad se advierte en Italia, donde el Código Civil de 1942, aprovechando la experiencia francesa, perfecciona la institución, destacando "las ventajas indiscutibles logradas por comparación con otras similares de estampilla democrática". Alusión clara al objetivo social de protección al personal asalariado de la Empresa y que es inadecuada para el industrial o comerciante que con fines especulativos aporta su actividad mercantil o profesional a la Sociedad Anónima.

b) En el orden del Derecho fiscal español sería un absurdo conceder una exención al que aporta actividad o servicios con intención de especular, como capitalista, y gravar, en cambio, a las partes de fundador o beneficiarias.

Por tanto, consideramos incontestable que los bonos o cédulas industriales nada tienen que ver con las que el RDR llama acciones de trabajo; *ergo* caen de lleno en el concepto extensivo de "títulos análogos a las partes de fundador o cédulas", según, el repertorio del número 3 del precepto reglamentario.

III.- DEVENGO DEL IMPUESTO

A. Caracterización general.

En este punto, con el que finaliza mi trabajo, cabe destacar que en materia de Sociedades mercantiles el impuesto se devenga, en principio, con anterioridad a la constitución de la Sociedad, o sea durante el período de formación de la misma. Los artículos 116 y 119 del Código de Comercio y los artículos 6 y 9 de la LSA exigen para la constitución válida de la Compañía su inscripción en el Registro, sea en la constitución simultánea, sea en la sucesiva. Por otra parte, el artículo 179 del RDR impone que el Registrador no puede inscribir sin la nota de liquidación del impuesto. Esta norma, que nada tiene que ver con el puro Derecho, tiene su solo fundamento en una explicable cautela, fiscal.

En segundo lugar, la construcción divergente del acto imponible que hemos explicado en la primera parte de este estudio se refleja íntegramente en este dominio del devengo.

B. Devengo del impuesto en las aportaciones, patrimoniales.

El momento del devengo es el de la aportación. Tal se deduce de la terminología del propio artículo 19 del RDR y de la jurisprudencia del T.E.A.C. El devengo no se produce al otorgarse la escritura, sino desde que se termina el plazo de suscripción de las acciones y por la parte desembolsada de los títulos suscritos (25).

C. En aportaciones no patrimoniales.

En estos casos, respecto de los cuales no encontramos ninguna declaración en el artículo 19, se ha de estar a las normas generales que sobre devengo del impuesto nos señala el artículo 107 del RDR, toda vez que no hay aportación de bienes corporales.

Habrá que considerar debido el impuesto a partir del momento en que la concesión de los títulos a persona determinada haya sido acordada por la Sociedad, y no desde que los títulos son materialmente entregados, puesto que desde aquél y no desde éste se crean las obligaciones, y derechos de que son representativos. Estos títulos, dentro de la doctrina de los títulos valores, son simplemente declarativos o probatorios y no constitutivos del derecho que incorporan.

NOTAS

(1) *Impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisiones de Bienes. Madrid, Ed. "Rev. Der. Privado", 1, pág. 231.*

(2) *Prólogo del Manual Práctico del impuesto de Derechos Reales, de Belda y Arcal. Almería, 1929; VIII.*

(3) *Las Sociedades Mercantiles, vol. II del Tratado..., traducción española, Madrid, 1932; Pág. 37.*

(4) *Naturaleza jurídica de la aportación a Sociedad. Curso de conferencias en la Academia Matritense del Notariado, 1947.*

(5) *Conferencia en el Colegio Notarial de Barcelona. Año 1945. Puede verse en la "Rev. G. de L. y Jurisprudencia", tomo 179, págs. 413 y SS.*

(6) *Cours de Droit Commercial. Recueil Sirey. París, 1952, págs. 316 y 317.*

(7) *GARRIGUES-URÍA: Comentario a la -ley de Sociedades Anónimas. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, pág. 318.*

(8) *Los impuestos de Tráfico y de las Sociedades. Conferencia en el Colegio Notarial de Valencia, de la que puede verse un extracto, y comentarios por ELOY SÁNCHEZ TORRES, en "Rev. Der. Mercantil", núm. 30.*

(9) *Un antecedente de esta teoría se halla en el Trajeé Elémentaire de Droit Civil, de PLANIOL, RIPERT y BOULANGER. París, 1952, tomo II, pág. 958: "Dans la vente, le propriétaire entend céder son bien pour obtenir le prix; dans la Société, l'apporteur entend au contraire conserver le bien en vue d'une exploitation commune. Le Droit fiscal attache à cette analyse la plus grande importance; le droit perçu sur les apports est très inférieur au droit de mutation à titre onéreux."*

(10) *Tratado..., 1, 2; Pág. 732.*

(11) *La prima de emisión de acciones, Estudio jurídico mercantil y fiscal, en "Rev. Gen. de Derecho", Valencia, núm. 13; Los impuestos de Tráfico y de las Sociedades, extracto cit. de SÁNCHEZ TORRES; Impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisiones, ya citado, pág. 236.*

(12) *Exposición de Motivos de la ley de Sociedades Anónimas, I, in fine. (13) Vid. GARRIGUES-URÍA, op. cit., pág. 339.*

(14) *Las de 1o de enero de 1933 y de 6 de febrero de 1945*

(15) *En el debate acerca de si esta comprobación es aplicable a la constitución de las*

Sociedades, opinamos de acuerdo con BAS v RIVAS (vid. su obra citada, pág. 239), afirmativamente.,

(16) GARRIGUES-URÍA: *op. cit.*, pág. 324

(17) *OP. cit.*. Pág. 317. .

(18) *Des Sociétés commerciales. París, 1940; I, núm. 41.*

(19) *Vid. GIRÓN TENA: Derecho de Sociedades Anónimas. Universidad de Valladolid. 1952; pág. 144, in fine.*

(20) *Las Sociedades Anónimas. Trad. española de Ed. Reus. Madrid, 1934; páginas 421, 498 y 329.*

(21) GARRIGUES: *Tratado...*, I, z, pág. 682; URÍA, *en Comentarios...*, con el primero, ya citados, pág. 483; GIRÓN TENA, *op. cit.*, Pág. .535.

(22) *Así, en Francia, por una sentencia del Tribunal de Casación de 12 de noviembre de 1946, en materia de Timbre.*

(23) *Traité Etémentaire de Droil Commrcial. París, 1925, pág. 418.*

(24) *Op. cit.*, I, pág. 233.

(25) *RR. de 13 de marzo de 1944, de 14 "de septiembre de 1944 -y de j de junio de 1945.*

